



304

JUNTA DE RELACIONES LABORALES ***de la Autoridad del Canal de Panamá***

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, primero (1) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

DECISIÓN No.8/2026

**Denuncia por Práctica Laboral Desleal No.PLD-16/24
presentada por Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)
contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El 3 de mayo de 2024, el señor Victoriano Andrade Solís, representante del Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), presentó una denuncia por práctica laboral desleal (PLD) en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), la cual fue identificada como PLD-16/24 (fs.1-15).

Recibida la denuncia, esta fue asignada a la licenciada Ivonne Durán Rodríguez como miembro ponente, el día 8 de mayo de 2024 (f.16).

Mediante notas JRL-SJ-281/2024 y JRL-SJ-280/2024, ambas del 8 de mayo de 2024, se les comunicó a las partes a quién le correspondió asumir la ponencia del caso. (fs.17-18). Después de la adjudicación y el traslado, el expediente pasó a la etapa de investigación.

Mediante Resolución No.69/2024 de 6 de agosto de 2024, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL o la Junta) resolvió no admitir la denuncia por prácticas laborales desleales bajo las causales 1, 5, 7 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. (fs.83-91).

El 9 de agosto de 2024, el señor Ricardo Basile, en el acto de notificación, actuando en nombre y representación de la organización sindical PAMTC anunció recurso de apelación contra la Resolución No.69/2024 de 6 de agosto de 2024 (f.93) y mediante Resolución No.78/2024 la JRL resolvió admitir en efecto devolutivo el recurso de apelación y concederle el término de cinco días hábiles para sustentar (fs.96-97).

Dentro del plazo antes mencionado, se recibió poder especial otorgado por el representante legal del PAMTC, señor Gustavo Ayarza, al licenciado Francisco Rizzo Neira y el escrito de sustentación del recurso de apelación (fs.98-113).

Mediante Resuelto No.130/2024 de 18 de septiembre de 2024, la JRL corrió en traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la ACP, de la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado del PAMTC. (f.114)

Dentro del plazo antes mencionado, se recibió poder especial otorgado por el representante legal de la ACP, señor Ricaurte Vásquez Morales, al licenciado Marco A. Villarreal y el escrito de oposición al recurso de apelación (fs.117-127).

Que el 12 de marzo de 2025 reingresó a este despacho el expediente identificado como PLD-16/24, contentivo del fallo de 14 de febrero de 2025, mediante el cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió revocar la Resolución No.69/2024 de 6 de agosto de 2024 y ordena que se proceda a efectuar el trámite correspondiente a la denuncia por PLD.

Mediane Resuelto No.58/2025 de 17 de marzo de 2025, la JRL resolvió notificar a las partes, PAMTC y ACP, el reingreso de la denuncia por PLD-16/24 y admitir la denuncia, y conceder el término de veinte (20) días calendario a la ACP a partir de la notificación, para que conteste. (fs.166-167)

El 7 de abril de 2025, el apoderado de la ACP, licenciado Marco Villarreal presentó contestación a los cargos y la JRL mediante Resuelto No.67/2025 de 14 de abril de 2025 resolvió programar la audiencia del presente caso para el 5 de junio de 2025 (fs.185-186).

El 16 de mayo de 2025, las partes realizaron el respectivo intercambio de pruebas poniendo en conocimiento a la JRL de dicha actuación (cfr. fs.189-195 y fs.197-200).

El 5 de junio de 2025 se celebró la audiencia, las partes presentaron sus alegatos iniciales, se abrió la fase probatoria, se aceptaron todas las pruebas documentales y se programó su continuación para el día 2 julio de 2025, donde se evacuaron los testimonios admitidos y se presentaron los alegatos finales visibles a fojas 295 a 302 del expediente.

Cumplidas todas las fases procesales antes mencionadas, el expediente identificado como PLD-16/24 fue remitido al miembro ponente, para su decisión. (f. 303)

II. POSICIÓN DEL PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL.

El PAMTC debidamente acreditado como representante exclusivo de la unidad de trabajadores no profesionales, presentó denuncia por Práctica Laboral Desleal (PLD) contra la ACP, con fundamento en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la ACP, denuncia que se fundamentó en los siguientes hechos y consideraciones:

El día 14 de febrero de 2024 la ACP modificó los horarios de los Operadores de Lanchas de la Sección de Gatún, lo que produjo cambios en sus condiciones de empleo, en violación de la Convención Colectiva vigente de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, específicamente en la sección 11.01 y 11.03 sobre negociaciones intermedias. Afirmó que estas actuaciones lesionaron igualmente los artículos 97 y 102 de la Ley Orgánica de la ACP.

Con base en los hechos relatados, el PAMTC atribuyó la configuración de la causal 1 del artículo 108 **"interferir, restringir o coaccionar derechos de los trabajadores"**. El sindicato sostiene que la ACP, al implementar unilateralmente cambios en los turnos y horarios de los Operadores de Lanchas, interfirió y restringió el ejercicio de los derechos de los trabajadores a ser representados por el sindicato, conforme lo dispone la Sección Segunda de la Ley Orgánica. Dichos cambios, adoptados sin el procedimiento de notificación y negociación, impactaron directamente en las condiciones de empleo, limitando el derecho de representación y protección colectiva de los trabajadores.

En cuanto a la causal 5 del artículo 108 **"Negarse a consultar de buena fe con el sindicato"**, el denunciante afirmó que las actuaciones de la ACP evidencian una negativa a consultar o negociar de buena fe con el representante exclusivo, obligación expresamente establecida en el artículo 97 de la Ley Orgánica. Este artículo impone a la Administración el deber de negociar con el sindicato cualquier tema que afecte las condiciones de trabajo. Al omitir este procedimiento, la ACP desconoció su obligación legal y vulneró el principio de buena fe en las relaciones laborales colectivas.

Al referirse a la causal 7 del artículo 108 **"Hacer cumplir normas o reglamentos en conflicto con la Convención Colectiva"**, el PAMTC alegó que la ACP impuso una norma de trabajo que entraba en conflicto con la Convención Colectiva vigente, en la medida en que introdujo nuevos horarios contrarios a lo estipulado en las disposiciones generales de la Sección 11.01 y 11.03 de dicho instrumento. De acuerdo con el sindicato, la ACP no solo desconoció la prevalencia de la Convención, sino que

también incumplió los procedimientos de negociación que regulan cualquier cambio que implique desmejora o afectación de las condiciones de empleo.

Por último, al citar la causal 8 del artículo 108 "No obedecer o negarse a cumplir disposiciones de la Sección Segunda de la Ley Orgánica", indicó que la ACP desobedeció las disposiciones contenidas en el artículo 94 de la Ley Orgánica (que obliga a la Autoridad a regirse por la Ley, los Reglamentos y las Convenciones Colectivas), así como los numerales 1 y 3 del artículo 97 y el artículo 102 de la misma Ley. Al no observar estas disposiciones, la ACP incumplió su obligación de negociar con el sindicato antes de implementar decisiones que afectan condiciones de trabajo, configurándose así la causal de práctica laboral desleal por desobediencia normativa.

El sindicato solicitó a la Junta que declare que la ACP ha cometido prácticas laborales desleales en contra de los trabajadores operadores de lanchas, al cambiar los horarios de trabajo de manera ilegal e inconsulta; que la JRL ordene a la ACP a no cometer siempre estos mismos abusos, ignorando las decisiones de la JRL y de la Corte Suprema de Justicia y que se publique en todos los murales de las instalaciones de la ACP esta decisión.

Estos argumentos y solicitudes fueron reiterados en la fase de audiencia por parte del representante sindical del PAMTC, lo cual a su vez fue sustentado en las pruebas aportadas y practicadas.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

En la contestación a los cargos dentro de la presente causa, el apoderado judicial de la ACP, licenciado Marco A. Villarreal P., luego de referirse a las normas jurídicas aplicables al presente caso, hizo un recuento de los hechos expuestos por el denunciante, puntualizando que la ACP no incurrió en ninguna de las causales de PLD que se le atribuyen, por lo que la actuación de la Administración, objeto de la denuncia, no configura ninguna de las prácticas laborales desleales enumeradas en el artículo 108 de la Ley Orgánica.

Sostuvo que los hechos denunciados carecen de sustento fáctico y jurídico. Indicó que todas las actuaciones relacionadas con los ajustes de horarios de los operadores de lanchas a motor en la semana del 11 de febrero de 2024 se enmarcaron en el régimen especial aplicable a la institución, integrado por la Ley Orgánica de la ACP, sus reglamentos y la Convención Colectiva.

Subrayó que los horarios cuestionados no eran novedosos ni arbitrarios, pues habían sido aplicados con anterioridad en la Sección de Transporte Marítimo y Asistencia de Cubierta (OPRT-AT). Asimismo, precisó que los trabajadores involucrados tienen la condición de jornada completa y turnos rotativos, elemento establecido en sus descripciones de puesto y esencial para la continuidad de la operación.

La ACP sostuvo que el PAMTC no explicó de qué forma concreta se configuraba la causal 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica, limitándose a invocar los artículos 97 y 102 de la Ley Orgánica sin indicar los numerales supuestamente infringidos ni cómo se habrían vulnerado.

Resaltó, además, que no existe evidencia de que los trabajadores hayan sido coaccionados o restringidos en el ejercicio de derechos colectivos. Por el contrario, los ajustes realizados obedecieron a exigencias operacionales y se ejecutaron dentro del marco legal.

Respecto a esta causal 5, la ACP negó haberse rehusado a consultar o negociar de buena fe con el sindicato. Señaló que los turnos asignados corresponden a horarios previamente utilizados y compatibles con la jornada rotativa prevista para el cargo.

Subrayó que el artículo 102 de la Ley Orgánica delimita los asuntos que son materia de negociación, aclarando que el derecho de la ACP a organizar, dirigir y asignar el trabajo constituye una facultad privativa de la Administración, no negociable, salvo cuando implique una desmejora o pérdida en las condiciones de empleo. En el caso en estudio, no se acreditó tal desmejora.

En atención a la causal 7, la ACP estima que la contestación afirmó que el sindicato no identificó la norma o reglamento que supuestamente entraba en conflicto con la Convención Colectiva. Incluso, indicó que la denuncia incurría en contradicción, pues por un lado alegaba la imposición de una norma contraria a la Convención, y por otro, afirmaba que se habían ignorado los procedimientos establecidos en la misma.

Ante esta falta de claridad, la ACP consideró que no podía configurarse la causal, toda vez que el denunciante no cumplió con su carga de la prueba ni con la obligación de desarrollar una teoría coherente del caso.

Y por último, con respecto a la causal 8, la Administración negó haber incumplido disposiciones de la Sección Segunda de la Ley Orgánica. Argumentó que el artículo 100 de la Ley le otorga el derecho inalienable de asignar y dirigir el trabajo, incluyendo la determinación de horarios y turnos, lo cual no es negociable.

Además, sostuvo que el artículo 94 de la Ley Orgánica tiene carácter programático, enunciando principios generales sin generar derechos u obligaciones específicas, cuya infracción pudiera dar lugar a una práctica laboral desleal. Citó jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral que ha reiterado este criterio en diversos fallos entre 2021 y 2024.

Destacó que la Sección 11.01 de la Convención Colectiva establece que solo pueden ser negociables aquellos asuntos no incluidos en dicho instrumento y que sean expresamente reconocidos como negociables. A su vez, el Manual de Personal de la ACP (MPACP) regula la notificación de los horarios de la semana básica de trabajo, disponiendo que la comunicación se realice con una semana de anticipación, o en su defecto, con al menos 72 horas mediante los tableros informativos.

La ACP afirmó que cumplió con estas exigencias y que el procedimiento seguido se ajustó tanto a la normativa interna como a los principios de eficiencia operativa.

En cuanto a los remedios planteados por el sindicato, la ACP manifestó su oposición total, indicando que no procede ninguna de las medidas requeridas al no haberse configurado prácticas laborales desleales.

La ACP advirtió que acoger la pretensión del sindicato colocaría a la Junta en una situación de contradicción con la jurisprudencia vigente, excediendo las potestades que le otorga la Ley Orgánica.

En virtud de los argumentos expuestos, la ACP solicitó a la Junta de Relaciones Laborales que se desestime las falsas y desleales acusaciones presentadas en esta denuncia y se nieguen todos los remedios solicitados por el PAMTC.

Para sustentar su posición, la Administración reiteró como pruebas el Título XIV de la Constitución Política de Panamá, la Ley No.19 de 1997, el Reglamento de Relaciones Laborales (Acuerdo No.18 de 1999), la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales y el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales.

En la etapa de audiencia el apoderado de la ACP, licenciado Marco Villarreal, se refirió a todos los elementos aportados por parte de la Administración para reiterar que

dentro de la presente causa no se reúnen los requisitos legales ni probatorios para configurar una PLD.

VI. ANÁLISIS Y CRITERIO DE LA JUNTA.

En la presente denuncia se señala que la ACP cometió las causales de PLD de los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que establecen:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se considerarán prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

2...

3...

4...

5. Negarse a consultar o negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.

6...

7. Hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva pertinente, si esta estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento.

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

El hecho que el denunciante considera que constituye las conductas laborales desleales en las que supuestamente la ACP incurrió, radica en que el **catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, la ACP modificó los horarios de los operadores de lanchas de la sección de Gatún lo que provocó un cambio en las condiciones de empleo y de trabajo de estos trabajadores, cambios que no fueron notificados por escrito al punto de contacto designado del representante exclusivo.

Por lo que el PAMTC alegó en el desarrollo del proceso, la vulneración de los derechos tanto de estos trabajadores a ser representados y el derecho del representante exclusivo (en adelante RE), a representar a los trabajadores sean o no miembros de la organización sindical.

Por su parte la ACP, expresó que, al haber tenido conocimiento de la intención de presentar una denuncia por PLD por este hecho, la respuesta por parte del señor Evángelos Siannis, gerente de Transporte Marítimo y Asistencia de Cubierta (OPRT) consistió en invitar al sindicato a una reunión el 14 de marzo de 2024, para brindar explicaciones sobre los **ajustes a los horarios de los operadores de lanchas a motor de OPRT-AT**, en donde indicó que los mismos atendían a la crisis hídrica en el Canal de Panamá y la **consecuente reducción considerable de tránsitos por el Canal**, lo que llevó a la ACP a implementar ajustes (cfr. fs. 65-68).

Para atender esta denuncia de práctica laboral desleal es menester referirnos también al texto de la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales de la ACP, que señala lo siguiente:

“SECCIÓN 11.03. PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ACP.

(a) La ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la sección 11.01, cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una

condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga efecto de poca importancia. Dicha notificación establecerá un periodo razonable para la respuesta del RE, normalmente de siete (7) días.

- (b) La solicitud del RE para negociar incluirá sus propuestas de negociación específicas. La propuesta o propuestas deben estar directamente relacionadas a aspectos específicos y negociables de los temas propuestos por la ACP. Cuando no se incluyan las propuestas, el RE proporcionará dichas propuestas tan pronto como les sea práctico, aunque en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios posteriores a la fecha de su solicitud para negociar.
- (c) La negociación iniciará a más tardar catorce (14) días posteriores al recibo de la notificación en la que el RE manifiesta su intención de negociar.

En los casos en que el RE solicite información relativa a los aspectos negociables de los cambios propuestos por la administración, la información será suministrada con sujeción a la ley y a los reglamentos de la ACP. Cualquier límite de tiempo para negociar se suspenderá hasta tanto la información que se pueda suministrar de conformidad con dicha normativa, haya sido recibida. En caso de existir un desacuerdo sobre la pertinencia de la información solicitada, cuyo suministro no esté restringido conforme a la ley y los reglamentos de la ACP, cualquiera de las partes podrá solicitarle a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) una decisión pronta y oportuna que, de ser posible, sea emitida dentro de un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud ante la JRL, sobre la pertinencia de la información solicitada.

- (d) Las negociaciones sobre estos asuntos deberán concluir en un periodo no mayor de treinta y cinco (35) días calendario contados a partir de la fecha en la que ACP hace la notificación al RE. Durante los primeros catorce (14) días de este periodo, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) que asigne un facilitador para que los asista en el proceso de negociación. De no llegarse a acuerdos dentro de los primeros (14) días, cualquiera de las partes tendrá un término de cinco (5) días calendarios para solicitarle a la Junta de Relaciones Laborales que resuelva el estancamiento.

Presentada la solicitud del tiempo oportuno, la Junta de Relaciones Laborales (JRL) deberá resolver el estancamiento en un término no mayor de quince (15) días calendarios a partir de la fecha en que se recibió la solicitud correspondiente.

De no presentarse la solicitud a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) para su intervención, dentro del término establecido en este artículo, se podrá implementar la última mejor oferta.

- (e) En aquellas situaciones que el efecto en las condiciones de empleo sean recurrentes y similares, las partes podrán llegar a acuerdos sobre el impacto e implementación. Dichos acuerdos serán aplicados cada vez que se presenten dichas situaciones por el periodo que las partes acuerden, sin necesidad de notificación.
- (f) Cuando quiera que las partes, de común acuerdo y en cualquier momento, dentro del término establecido para la negociación, soliciten por escrito a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) la participación de un facilitador, éste deberá estar familiarizado con el régimen laboral especial aplicable a la ACP en base a experiencia o por adiestramiento recibido. La primera sesión de facilitación deberá realizarse dentro de los cinco (5) días calendario posterior a la designación del facilitador. El ciclo completo de sesiones de facilitación tendrá una duración máxima de dos (2) días calendario.

La última mejor oferta que hubiese sido presentada podrá ser implementada por la ACP si después del término de 35 días calendario señalado en el literal (d) de esta sección no se ha llegado a un acuerdo. La implementación del cambio sólo podrá ser revertida por decisión de la

ACP, o por determinación en firme de la JRL o de la Corte Suprema de Justicia según corresponda.

- (g) La ACP podrá ejecutar el cambio propuesto, sin notificación adicional al RE, si el RE no responde por escrito dentro del plazo concedido en este artículo si la respuesta del RE no incluye la solicitud para negociar o si no se presenta una propuesta de negociación dentro del término establecido en el literal (b) de esta sección." (Lo resaltado es nuestro)

Ahora bien, de las pruebas recabas en la fase de investigación y las aportadas, admitidas y practicas dentro de la presente causa se puede constatar que, en primer lugar, mediante **Nota CHR-24-322 de 14 de junio de 2024**, suscrita por Vielka Duarte, gerente encargada de Administración de Relaciones Laborales y Reglamentos que la notificación del horario de la semana laboral correspondiente al 14 de febrero de 2024, fue publicada en los tableros de anuncio el 7 de febrero de 2024, conforme a lo establecido en el subcapítulo 3 Turnos y horarios de trabajo del capítulo 810 del MPACP, **por lo que no fue notificado al Punto de Contacto de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales (fs.33-34).**

A foja 73 y 74 consta la **Nota de 6 de marzo de 2024**, suscrita por Evángelos Siannis, gerente de Transporte Marítimo y Asistencia a Cubierta, en donde, en efecto consta las aludidas **razones por las cuales la ACP procedió a realizar diferentes acciones** entre las cuales indicó los **ajustes en los horarios de trabajo para los operadores de lancha y en las cuadrillas de pasacables en el sector Atlántico**, en donde se limitó a extender al sindicato una invitación a una reunión para conversar respecto a los horarios de dichos trabajadores.

Pasando ahora a valorar las pruebas testimoniales practicadas en la fase de audiencia, puede esta JRL constatar que, por parte del testigo **EVÁNGELOS SIANNIS**, quien inicialmente fue interrogado en calidad de testigo del sindicato, al momento de ser preguntado sobre la nota de 6 de marzo de 2024 antes citada, este reconoció su firma y que en efecto se habían llevado a cabo los cambios de horario aunque indicó también no recordar la fecha en que se realizaron los cambios así como tampoco recordaba si se había llevado a cabo la reunión del 14 de marzo de 2024 (cfr. fs.282-283).

Respecto al testigo **REYNALDO GORENG**, Operador de Lanchas NG-9, quien brinda su servicio en el sector Atlántico, al ser preguntado sobre las afectaciones producto del cambio de horario que se hizo efectivo el 14 de febrero de 2024 explicó que el cambio se hizo de cinco (5) a una (1) o de seis (6) a dos (2) y que se trató de un cambio que afectó a algunos operadores y marineros, a la hora de entrada a las cinco o seis de la mañana, ellos se sintieron incomodo porque algunos de ellos vivían muy lejos y tenían problemas con el transporte (cfr. fs. 284-285).

En cuanto al testigo **DAVID CUERO**, marino de lancha, también hizo alusión a las afectaciones en cuanto a la dificultad para algunos de estos trabajadores para llegar a sus puestos de trabajo a la cinco de la mañana (5.00 a. m.) por falta de transporte; también explicó, a pregunta del miembro ponente que el horario que se implementó y que afectó a los trabajadores era un horario de cinco de la mañana (5:00 a. m.) toda vez que los horarios regulares eran de tres turnos, de ocho de la mañana (8:00 a. m.) a cuatro de la tarde (4:00 p. m.), de cuatro de la tarde (4:00 p. m.) a las doce de la noche (12:00) y posteriormente de doce (12:00) a ocho (8:00); **además a pregunta de otro de los miembros de la JRL respecto a que si se trató de una cuadrilla especial para un turno especial, el señor Cuero declaró que si** (cfr. fs.285-287).

Ahora bien, regresando nuevamente con el señor **EVÁNGELOS SIANNIS**, ahora como testigo de la ACP, en sus declaraciones iniciales explicó que se trataban de horarios que han sido utilizados previamente en la sección, no obstante, al tratar de aclarar en una de las repreguntas por parte del PAMTC sobre si hubo o no una notificación al sindicato del cambio de horarios del 14 de febrero de 2024, el señor

Siannis se limitó a declarar que lo que regularmente se hace "es informar para que el RE sepa de los cambios que vienen pero no es una notificación, sino una información, porque publicamos los horarios de trabajo todos los miércoles anticipadamente para que las personas sepan que a partir del domingo cuáles son los horarios que corresponden...". Además, en atención a otra repregunta del sindicato sobre si se había celebrado alguna negociación intermedia con relación a esos cambios, el señor Siannis declaró que no (cfr. fs. 290-292).

En lo que respecta al último testigo, la señora **VIELKA DUARTE**, su declaración se refirió a la nota CHR-24-348 de 21 de junio de 2024, visible a folio 65-68 del expediente, en cuanto a las explicaciones que ya la ACP había brindado respecto a los horarios de los trabajadores, para el 14 de febrero de 2024, que ocupan los puestos de lancha a motor en dicha sección, medularmente declaró que eran horarios utilizados en OPRT-AT conforme a las necesidades operativas del Canal; y en cuanto si recordaba o no si se había identificado algún cambio o afectación a los trabajadores por la modificación que se aducían de los horarios, respondió que "...nosotros establecimos que no, precisamente por lo que leí hace un rato, que en su descripción de puesto tienen establecida la condición de que se requiere trabajar turnos rotativos" (cfr. fs.293-294).

Es importante indicar, como ha sido el criterio de esta JRL, en resoluciones que resuelven temas relacionados con cambios en los turnos de trabajo, que los mismos constituyen condiciones de trabajo, relacionadas con el tiempo y el lugar de la prestación del servicio que prestan los trabajadores a la ACP y ha sido establecido por las partes a través de su contrato colectivo un procedimiento de notificación al RE **antes de modificar los turnos de trabajo**, de acuerdo con las precitadas normas (Decisión N°24/2022 de 8 de junio de 2022).

En el caso que nos concierne, esta Junta considera que el conjunto de pruebas antes mencionadas refuerza de manera clara la configuración de las prácticas laborales desleales alegadas. En efecto, de las declaraciones del señor Evángelos Siannis, quien actuó como testigo tanto del sindicato como de la ACP, se desprende una admisión directa respecto a que hubo cambios en los horarios de los operadores de lancha, implementados a partir del 14 de febrero de 2024, y que estos fueron comunicados únicamente a través de los canales internos habituales, sin haberse emitido una notificación formal al RE conforme al procedimiento previsto en la Sección 11.03 de la Convención Colectiva. Aun cuando la ACP haya calificado estos cambios como "ajustes", lo cierto es que el contenido material de la modificación consistió en alteraciones a los turnos regulares de los trabajadores, como lo evidencian los testimonios de los señores Reynaldo Goreng y David Cuero, generando afectaciones concretas en la disponibilidad, tiempo de traslado y condiciones generales de trabajo (si bien no de todos los trabajadores). Estas pruebas demuestran que no se trató de un simple ajuste operativo de poca importancia, sino de un cambio que alteró la estructura horaria previa, y por tanto exigía el cumplimiento del procedimiento convencional de notificación y negociación. A ello se suma que el testimonio del propio señor Siannis evidencia la inexistencia de un proceso de negociación con el RE, y que la comunicación tuvo un carácter meramente informativo. Por tanto, la conducta de la ACP no solo desconoció los derechos de representación establecidos en la normativa aplicable, sino que también refleja una negativa material a consultar y negociar de buena fe, con base en cambios que, aunque operativamente justificados, tuvieron un impacto real en las condiciones laborales y, por ende, requerían el respeto pleno de las garantías de representación sindical.

En atención a los elementos fácticos y jurídicos a los que nos hemos referido previamente, esta Junta concluye que los "ajustes" realizados por la ACP en los turnos de trabajo de los operadores de lancha en la sección de Gatún constituyeron, en los hechos, cambios en las condiciones de trabajo, en la medida en que alteraron los horarios habituales de entrada y salida de los trabajadores,

generando consecuencias directas en su movilidad, descanso y organización personal. A pesar del uso del término “ajuste” por parte de la ACP, debe advertirse que, para efectos jurídicos y contractuales, un ajuste que modifica el horario regular de trabajo se traduce en un cambio que, conforme a la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, requiere notificación previa y escrita al RE, siempre que tenga un impacto adverso o signifique una desmejora en las condiciones laborales. Este procedimiento no fue observado. Por el contrario, la ACP implementó unilateralmente los nuevos horarios sin cumplir con el deber de notificación previa y sin entablar el proceso de negociación que exige la normativa laboral vigente, bajo la excusa que en las descripciones de puestos se habla de turnos rotativos, lo que no es el tema de debate. Además, en la presente causa no se está cuestionando la legalidad de la condición de turnos rotativos, la cual constituye una potestad legítima de la Administración para asegurar la continuidad operativa del Canal. Por el contrario, lo que se ha podido constatar es la implementación de un nuevo turno o “ajuste” dentro del esquema de horarios, o bien, una modificación en la rotación de turnos previamente establecidos, ajuste que afectó los turnos rotativos regulares.

Tal omisión vulneró el derecho de los trabajadores a ser representados en los términos del numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, así como el derecho del sindicato a ejercer su función representativa conforme al artículo 97 de la misma norma. En consecuencia, se configura una infracción al numeral 1 del artículo 108, al interferir y restringir el ejercicio del derecho de representación; al numeral 5, al negarse a consultar o negociar de buena fe; al numeral 7, al aplicar una norma o reglamento en conflicto con el procedimiento establecido en la convención colectiva que estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento; y al numeral 8, al incumplir disposiciones expresas de la sección correspondiente de la Ley Orgánica. Por lo tanto, se tiene por probada la comisión de prácticas laborales desleales por parte de la ACP, en los términos y fundamentos desarrollados en esta decisión.

Respecto a los remedios solicitados por el PAMTC, en cuanto a declarar que la ACP ha cometido las prácticas laborales desleales en contra de los trabajadores operadores de lanchas, debemos manifestar que así será declarado en la parte resolutive de esta Decisión por las consideraciones analizadas en párrafos que anteceden.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la ACP cesar y desistir de cometer esas prácticas o abusos, de acuerdo al numeral 5 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP, la JRL tiene la facultad discrecional de ordenar, en este caso a la ACP, cesar y abstenerse en el futuro de infringir las disposiciones de esta sección y exigir que se tomen las medidas correctivas en caso de incumplimiento de dichas disposiciones; para lo cual puede también tomar en consideración las declaraciones solicitadas en la denuncia.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la ACP que se publique en todos los murales de las instalaciones de la ACP esta decisión, es menester indicar que, en múltiples casos, esta JRL ordenó, con base en el Artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá, en lo relativo al Régimen Laboral Especial de la ACP, que se efectuara dicha publicación tomando en cuenta los precedentes y doctrina emanada de la entidad norteamericana de las que anteceden a esta JRL.

Sin embargo, en los últimos años, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, al atender los recursos de apelación interpuestos por la ACP, ha revocado algunas de las decisiones de la JRL, con el criterio de que el Artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP no atribuye a la JRL la facultad de exigir a la ACP publicar o informar las decisiones y las órdenes emitidas por la JRL, puesto que la facultad consagrada en la normativa previamente transcrita guarda relación específicamente sobre el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto laboral; y que, si bien la JRL tiene facultades para establecer sus reglamentaciones de acuerdo con el

numeral 1 del Artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP, la Sala Tercera de la CSJ se percató de que dentro de los reglamentos proferidos por la JRL no se encuentra consagrada alguna norma que faculte a la misma para ordenar, publicar o informar sus decisiones (Fallo de 8 de abril de 2024 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Apelación interpuesto por ACP contra la Decisión No.4/2024 de 13 de noviembre de 2023, emitida por la JRL dentro del caso PLD-20/22).

Dados estos precedentes judiciales, no puede la JRL acceder a ordenar la publicación solicitada por el sindicato.

Por todo lo anteriormente expuesto la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá, ha incurrido en la comisión de las prácticas laborales descritas en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica dentro de la denuncia identificada como PLD-16/24, presentada por el sindicato Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá.

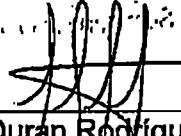
SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá, que cese y desista de incurrir en este tipo de prácticas.

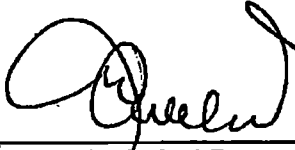
TERCERO: NEGAR la orden de publicación de la presente Decisión, por las razones vertidas en la parte motiva de esta Decisión.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

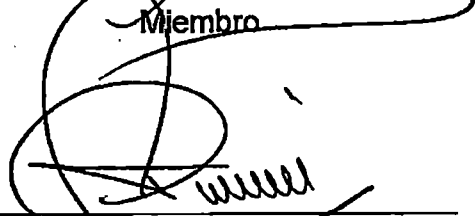
Fundamento de Derecho: Artículos 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Acuerdo N°92 de 7 de octubre de 2022 por el cual se aprueban modificaciones y se adopta el Texto Único del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la Junta de Relaciones Laborales. Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales.

Notifíquese y cúmplase,

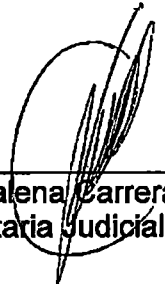

Ivonne Durán Rodríguez
Miembro Ponente


Álvaro A. Cabal Ducasa
Miembro


Luis A. Donadio Santamaría
Miembro


Fernando A. Solórzano A.
Miembro


Rodolfo Stanziola Sierra
Miembro


Magdalena Carrera Ledezma
Secretaría Judicial